



SENADO DE LA REPUBLICA

LEY QUE REGULA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando Primero: Que los cementerios y servicios funerarios, públicos y privados, constituyen espacios de servicios públicos esenciales en una creciente sociedad moderna, pues se trata del destino final de la existencia humana, que normalmente envuelve situaciones emocionales dramáticas para las personas y familias.

Considerando Segundo: Que la construcción, funcionamiento y operación de los cementerios y servicios funerarios deben tener un carácter prioritario en el marco del diseño y aplicación de políticas públicas sanitarias integrales, para garantizar la salubridad pública y la prevención de agentes contaminantes, como lo establece la Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001.

Considerando Tercero: Que las carencias o precarias regulaciones técnico-sanitarias y condiciones existentes, no garantizan el adecuado manejo de los cadáveres y restos humanos, tanto para los fines de realización de las honras fúnebres como para el traslado y manipulación con miras a la ejecución de los estudios, autopsias y necropsias que sean necesarios en los casos que se requieran.

Considerando Cuarto: Que las disposiciones legales vigentes no establecen con claridad las condiciones y requisitos exigibles para la construcción, instalación y operación de los cementerios públicos y privados, no obstante, a registrar un incremento de estas últimas.

Considerando Quinto: Que los cementerios se han convertido en escenarios habituales de actos vandálicos, exhumación violentas e ilegales de cadáveres,

apropiación de tumbas y cuantas acciones delincuenciales inimaginables, todo lo cual conforma un panorama de inseguridad e insalubridad que denigra la dignidad humana, hiriendo los sentimientos de quienes han depositado allí sus seres queridos.

Considerando Sexto: Que el Estado en general y el Congreso Nacional, tienen el deber y la obligación Constitucional de velar por el mejoramiento de la convivencia social, la armonía familiar y la preservación de los valores morales y culturales del pueblo dominicano, incluida la morada final donde todos los seres humanos merecen reposar en paz.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La ley No. 214, sobre cementerios, del 4 de marzo de 1943;

Vista: La ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001

Vista: La ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio del 2007

HA DADA LA SIGUIENTE LEY

Capítulo I

Objeto. -

Artículo 1.-Objeto. La presente ley tiene por objeto, regularizar la construcción, establecimiento, funcionamiento, organización y operación de los cementerios y servicios funerarios, públicos y privados, como espacios de servicios públicos, donde se debe garantizar la salubridad pública, la seguridad ciudadana y el respeto a la dignidad de las personas, tanto de los fallecidos como de sus deudos.

Capítulo II

De los Cementerios

Artículo 2.- Órgano Rector. Es facultad del Ministerio de Salud Pública dictar las normas técnico-sanitarias relativas a los cementerios y servicios funerarios, públicos y privados, así como otorgar la autorización sanitaria para la construcción y funcionamiento de los mismos.

Artículo 3.- De la instalación, la construcción, administración, organización y operación de los cementerios y servicios funerarios, podrán ser realizados por personas jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, conforme a las normas de la presente ley, su reglamento, la ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y la Ley General de Salud No. 42-01.

Artículo 4.- Utilización de terrenos. Los terrenos autorizados para la instalación de cementerios y Servicios Funerarios deberán ser destinados única y exclusivamente a este objeto, acorde con el protocolo de requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5.- Requisito de construcción. La construcción de un cementerio deberá constar de una cerca perimetral en toda su extensión por muros de hormigón o cerca metálica de una altura no menor de cinco (5) pies, y una profundidad no menor de diez (10) pies.

Artículo 6.- Servicios. Los cementerios podrán prestar algunos o todos de los siguientes servicios, sin desmedro de otros que en lo adelante puedan surgir:

- a) Inhumación: Acción de enterar los cadáveres, restos óseos o restos humanos, estos restos se colocan en un ataúd, el cual se ubica en un nicho, en una cripta o se lo sepulta. También existe la posibilidad de la incineración.
- b) Exhumación: Acción de extraer cadáveres, restos óseos o restos humanos del lugar de inhumación, previa orden judicial y/o administrativa para los efectos funerarios o legales.

- c) Traslado: traslado del cadáver desde el lugar de su muerte, funeraria o cualquier otro lugar donde este depositado.
- d) Depósito de Cadáveres en tránsito: es el área del cementerio donde se depositan los cadáveres que serán trasladado a otro lugar.
- e) Capilla o velatorio: es aquella que se organiza antes de funeral, en esta descansan los restos del difunto.
- f) Cremación: Acción de quemar o reducir a cenizas restos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica.
- g) Osario: Lugar destinado al depósito de restos óseos exhumados.
- h) Cinerario Común: Lugar destinado al depósito de la urna, que contiene las cenizas humanas resultantes de la cremación de un cadáver, o de los restos óseos y/o restos humanos.
- i) Fosa Común: lugar donde se entierran los cadáveres que por alguna razón no tienen sepultura propia.

Párrafo I: Todo cementerio deberá prestar de manera obligatoria los servicios de inhumación, exhumación, traslado, depósito de cadáveres en tránsito, capilla o velatorio.

Párrafo II: Los cementerios públicos reservaran un espacio para la prestación de los Servicios funerarios de inhumación en fosa común de indigentes o de restos humanos no reclamados.

Artículo 7.- ÁREAS DE LOS CEMENTERIOS, Todos los cementerios deben, según sea el caso, tener como mínimo las siguientes áreas:

- a) Área de Protección Sanitaria: Tiene por objeto separar y aislar las instalaciones de los cementerios de otras áreas circunvecinas o aledañas. El espacio mínimo será de 10 metros con respecto a edificaciones vecinas.

- b) Cerco Perimetral: Barrera física construida en materiales resistentes a la intemperie que impide el acceso de animales domésticos, de personas no autorizadas, o ajenos al establecimiento.
- c) Vías Internas de Acceso: Son áreas de tipo vehicular o peatonal que deben estar pavimentadas, asfaltadas, empedradas, adoquinadas o explanadas, y tener declives adecuados y disponer de drenaje para aguas lluvias y de lavado.
- d) Área de Inhumación: Son aquellas constituidas por espacios para bóvedas, sepulturas o tumbas, osarios, cenizeros y cremación, si es del caso.
- e) Áreas Sociales y de Servicio: Son aquellas destinadas a parqueaderos, accesos y salidas, áreas de circulación, vigilancia e instalaciones sanitarias y de administración.
- f) Áreas comerciales: Es el espacio destinado a la comercialización de artículos, productos y servicios afines al objeto del cementerio.
- g) Área de Exhumaciones: Es la estructura física para realizar exhumaciones o necropsias o ser depósito de cadáveres, cumpliendo condiciones mínimas de instalación, funcionamiento y privacidad, desde el punto de vista ambiental y sanitario.

Artículo 8.- Certificado de Defunción. El certificado de defunción será expedido por la clínica, el hospital o el médico legista, conforme al lugar donde se produzca el fallecimiento.

Párrafo: En base a este certificado de defunción se realizará el registro en la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

Artículo 9.- Registro de servicios. Los cementerios registraran todos los servicios que presten, especialmente inhumaciones realizadas, especificando los Fallecidos a causa de enfermedades infecto-contagiosas, incluyendo los demás registros y archivos que indique el Reglamento de la presente ley.

Artículo 10.- Cobertura personas escasos recursos. El féretro y transporte de los fallecidos serán costeados en su totalidad por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 11.- Clausura. El Ministerio de Salud Pública podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los cementerios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública.

Capítulo III

De la Calificación del Personal.

Artículo 12.- Requisitos. El director o administrador de un cementerio así como el personal técnico de apoyo, deberán ser personas debidamente entrenadas y certificadas por el Ministerio de Salud Pública, en el manejo técnico de la inhumación, exhumación, operación y mantenimiento de estas instalaciones conforme a las reglamentaciones técnico-sanitarias establecidas.

Artículo 13.- Condiciones y requisitos para la manipulación de cadáveres. El personal que labore en una funeraria, deberá realizar sus funciones bajo las condiciones y requisitos que se indican a continuación, a los fines de garantizar que los servicios prestados no impliquen peligro para la salud y el medio ambiente:

- a) Las personas que manipulen directamente cadáveres, excreciones, secreciones o partes de los mismos deberán estar dotados de equipos, materiales e instrumentos como guantes, bata, mascarilla, cubre cabellos, cubiertas para zapatos y mangas ajustadas en las muñecas que eviten la posibilidad de contaminación o diseminación de agentes patógenos.
- b) Cuando un trabajador se encuentre afectado por heridas abiertas o cortaduras, no deberá tener contacto directo con un cadáver o con las excreciones, secreciones o fluidos del mismo.

Artículo 14.- Higienización de las áreas de trabajo. Las funerarias que brinden servicios que impliquen la manipulación de cadáveres, especialmente cuando se trate de embalsamamiento deberán garantizar la asepsia del área de trabajo,

debiendo proceder a la incineración de los desperdicios biomédicos generados y de los materiales utilizados, así como otros elementos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15.- Seguridad. La seguridad de la operación y funcionamiento de los cementerios, es atribución y responsabilidad de los Ayuntamientos Municipales y Juntas Distritales, y de la Policía Nacional.

Artículo 16.- Cobro. Los ayuntamientos y juntas distritales establecerán los arbitrios y tasas a cobrar por la operación y servicios ofrecidos en los cementerios, en base a los reglamentos para tales fines, aprobados por las salas capitulares correspondientes.

Capítulo IV

De las Funerarias

Artículo 17.- La construcción o instalación de las funerarias deberá estar autorizada previamente por el Ministerio de Salud Pública y el Ayuntamiento del municipio que se trate, debiendo cumplir cabalmente los requisitos técnicos sanitarios establecidos.

Párrafo: El reglamento determinara las características y condiciones mínimas obligatorias que deberán ser cumplidas para la prestación de los servicios funerarios.

Capítulo V

Del procedimiento para el manejo de cadáveres

Artículo 18.- Protección del cadáver. Para que un cadáver pueda ser trasladado, se requiere que el mismo esté debidamente cubierto mediante una balsa plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública.

Párrafo I: Después de 24 horas del fallecimiento, el cadáver deberá ser embalsamado, previo a su traslado, excepto que se realice en un ataúd sellado y de metal.

Párrafo II: Cuando el cadáver este bajo la jurisdicción del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para poder ser embalsamado deberá contar con la autorización expresa y escrita de este instituto

Artículo 19.- Traslado. Los cadáveres solo podrán ser trasladados en carros fúnebres, ambulancias u otros vehículos que estén debidamente autorizados para esos propósitos por el Ministerio de Salud Pública, Toda empresa de transporte, por tierra, mar o aire, que vaya a trasladar un cadáver, deberá requerir la autorización de traslado y enterramiento o cremación del cadáver a ser transportado, así como los documentos requeridos por la jurisdicción correspondiente.

Párrafo: El traslado de los cadáveres de personas fallecidas de enfermedades infectocontagiosas deberá llevar un protocolo distinto, de acuerdo a la enfermedad establecido en el Reglamento de aplicación de esta ley

Capítulo VI

De la Construcción, Registro y Compraventa de Ataúdes.

Artículo 20.- Construcción. Para la construcción de ataúdes serán utilizados materiales resistentes y adecuados para el manejo de cadáveres pudiendo ser elaborados a base de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio y otros similares, quedando terminantemente prohibido el rehusó de ataúdes.

Artículo 21.- Registro. La construcción de ataúdes deberá ser debidamente registrada en el ayuntamiento correspondiente, con una numeración específica, y previamente determinada, siendo obligación de la funeraria y del cementerio de que se trate, mantener el día el registro de los ataúdes utilizados, debiendo reportar dichos registros al ayuntamiento en plazo máximo de 72 horas.

Artículo 22.- Adquisición. Para la compra de un ataúd es obligatoria una autorización expresa y escrita en original debidamente firmada y sellada del representante del centro hospitalario, público o privado, donde se produzca el fallecimiento, o del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de una persona Fallecida en una vivienda particular. La funeraria o proveedor tendrá que remitir la Autorización de la venta del ataúd en plazo máximo de 72 horas al ayuntamiento correspondiente.

Capítulo VIII

del Velatorio

Artículo 23.- Procedimiento. El velatorio de un cadáver se realizara conforme a la decisión, tradición y costumbres de sus deudos, siempre que las acciones desarrolladas no afecten la salud, el medio ambiente, la moral o el orden público.

Artículo 24.- Duración. Un cadáver podrá ser expuesto por un periodo de hasta setenta y dos (72) horas, siempre que el mismo haya sido embalsamado. Si por motivos atendibles es necesario extender la duración del velatorio, se requerirá la autorización del Ministerio de Salud Pública, bajo el cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios establecidos para estos fines.

Capitulo VIII

De las inhumaciones

Artículo 25.- Las inhumaciones. Se realizarán exclusivamente en los cementerios establecidos, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios, excepto orden judicial debiendo procederse a la inscripción de las mismas en el registro del Estado Civil.

Artículo 26.- La exhumación de un cadáver será ejecutada por la dirección o administración del cementerio y el Ministerio de Salud Pública.

Párrafo I: Solo se podrá exhumar un cadáver, cuando hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años de su inhumación, pudiendo realizarse antes si el cadáver a ser exhumado haya sido embalsamado; también podrá ser exhumado por razones de investigación médico-legales y por una orden judicial.

Párrafo II: Para trasladar la osamenta exhumada a criptas, osarios o bóvedas ubicadas fuera del cementerio, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública y la dirección o administración del cementerio donde el cadáver esta inhumado.

Capítulo IX

De la Cremación

Artículo 27.- Procedimiento. La cremación de los cadáveres se efectuará por autorización exclusiva del fallecido, mayor de edad, la mediante expresa voluntad formal y legalmente plasmada en vida o en su defecto, a solicitud del cónyuge o del familiar más cercano, previo cumplimiento de las disposiciones técnico-sanitarias y con autorización del Ministerio de Salud Pública.

Párrafo I: Las funerarias y los cementerios, públicos o privados podrán brindar los servicios de cremación, conforme al protocolo establecido por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 28.- Exhumación para fines de cremación. A petición de sus deudos o por orden judicial, la exhumación de un cadáver o restos humanos para fines de su cremación, podrán ser trasladados a otro recinto o establecimiento funerario, dentro del territorio nacional, o hacia el exterior previa autorización del Ministerio de Salud Pública, salvo que sea un conflicto judicial.

Artículo 29.- Exención de impuestos. Los equipos e insumos utilizados en la cremación, quedan exentos del pago de impuestos, aranceles y tasas, a los fines de que este servicio sea asequible a los sectores de bajos ingresos.

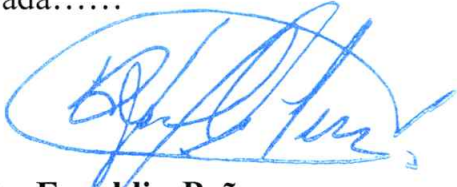
Artículo 30.- Destrucción de ataúdes. Todo ataúd utilizado para transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido y ese procedimiento será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provee servicios de cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realice, el lugar y la fecha en que se destruyó.

Artículo 31.- Reglamento de Aplicación. El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Salud Pública y la Liga Municipal Dominicana (LMD), y aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días, a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 32.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la

República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada.....

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dr. Franklin Peña', enclosed within a blue oval. The signature is stylized and cursive.

Dr. Franklin Peña
Senador de la República
Provincia San Pedro de Macorís